

## **INFORME N.º 008-2012-SUNAT/2B0000**

### **MATERIA:**

En relación con la aplicación de la Decisión 578 de la Comunidad Andina, se consulta lo siguiente:

1. ¿Los intereses pagados por personas jurídicas domiciliadas en Perú a favor de personas jurídicas domiciliadas en otros países miembros de la Comunidad Andina de Naciones, se encuentran o no afectos a la retención del Impuesto a la Renta a que se refiere el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta?
2. ¿El pago por servicios prestados por personas jurídicas domiciliadas en otros países miembros de la Comunidad Andina de Naciones a favor de personas jurídicas domiciliadas en Perú, se encuentra o no afecto a la retención del Impuesto a la Renta a que se refiere el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta?

### **BASE LEGAL:**

- Decisión 578 – Régimen para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial N.º 1063 del 5 de mayo de 2004.
- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias.

### **ANÁLISIS:**

Para efecto del presente análisis, se entiende que las interrogantes planteadas están orientadas a determinar si, en los supuestos descritos en dichas consultas, las rentas previstas en los artículos 10° y 14° de la Decisión 578 se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta en Perú.

Bajo esta premisa, corresponde señalar lo siguiente:

1. De acuerdo con el primer párrafo del artículo 1° de la Decisión 578, esta es aplicable a las personas domiciliadas en cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina, respecto de los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.

De otro lado, como regla general, el artículo 6° de dicho instrumento dispone que los beneficios resultantes de las actividades empresariales sólo serán gravables por el País Miembro donde éstas se hubieran efectuado.

Sin embargo, el artículo 10° de la misma Decisión indica que los intereses<sup>(1)</sup> y demás rendimientos financieros sólo serán gravables en el País Miembro en cuyo territorio se impute y registre su pago.

Según la regla citada precedentemente, los intereses pagados por una empresa domiciliada en un País Miembro de la Comunidad Andina por un préstamo concedido por una empresa domiciliada en otro País Miembro, estarán sujetos a tributación sólo en el país donde se efectúe la imputación y se registre el pago de dichos intereses.

En ese sentido, en el supuesto analizado, como los intereses son pagados por una empresa domiciliada en Perú y, por tanto, a esta le correspondería la imputación y el registro de dicho pago, tales intereses estarán sujetos a gravamen exclusivamente en este país.

Ahora bien, conforme al segundo párrafo del artículo 6° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, en caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae sólo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

Por su parte, independientemente de la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, el inciso c) del artículo 9° del TUO bajo comentario considera rentas de fuente peruana a aquellas producidas por capitales, así como los intereses, comisiones, primas y toda suma adicional al interés pactado por préstamos, créditos u otra operación financiera, cuando el capital esté colocado o sea utilizado económicamente en el país; *o cuando el pagador sea un sujeto domiciliado en el país.*

En consecuencia, los intereses pagados por una empresa domiciliada en Perú en razón de un préstamo concedido por una empresa domiciliada en otro País Miembro de la Comunidad Andina estarán sujetos al Impuesto a la Renta en Perú.

2. Como se ha señalado en el numeral precedente, en el marco de la Decisión 578 los beneficios de las actividades empresariales solo son gravables en el País Miembro donde se hubieran efectuado.

No obstante, el artículo 14° de la citada Decisión dispone que las rentas obtenidas por empresas de servicios profesionales, técnicos, de asistencia

---

<sup>1</sup> El inciso l) del artículo 2° de la Decisión 578 señala que el término "intereses" significa los rendimientos de cualquier naturaleza, incluidos los rendimientos financieros de créditos, depósitos y captaciones realizados por entidades financieras privadas, con o sin garantía hipotecaria, o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente, las rentas provenientes de fondos públicos (títulos emitidos por entidades del Estado) y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios relacionados con esos títulos. Añade que las penalizaciones por mora en el pago atrasado no se considerarán intereses a efecto del presente articulado.

técnica y consultoría, serán gravables sólo en el País Miembro en cuyo territorio se produzca el beneficio de tales servicios. Agrega que, salvo prueba en contrario, se presume que el lugar donde se produce el beneficio es aquél en el que se imputa y registra el correspondiente gasto.

Como se aprecia, si una empresa dedicada a los servicios mencionados y domiciliada en un País Miembro de la Comunidad Andina presta tales servicios a una empresa domiciliada en otro País Miembro, la renta estará sujeta a gravamen únicamente en el país en que se produzca el beneficio de dichos servicios.

En este punto, se advierte una regla distinta a la contenida en el artículo 14° del Convenio para Evitar la Doble Tributación entre los Países Miembros aprobado por la Decisión 40 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, pues esta disponía que las rentas obtenidas por empresas de servicios profesionales y asistencia técnica serían gravables sólo en el País Miembro en cuyo territorio se prestaren tales servicios.

Así pues, en el supuesto planteado en la segunda interrogante, si el aprovechamiento del servicio prestado a una empresa domiciliada en Perú por parte de una empresa domiciliada en otro País Miembro de la Comunidad Andina tiene lugar en Perú, la renta obtenida sólo estará sujeta a tributación en este país, aun cuando el servicio no se haya prestado en el territorio nacional.

Al respecto, los incisos e), i) y j) del artículo 9° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta consideran rentas de fuente peruana a las siguientes:

- Las originadas en actividades civiles, comerciales, empresariales o de cualquier índole, que se lleven a cabo en territorio nacional.
- Las obtenidas por servicios digitales prestados a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes, cuando el servicio se utilice económicamente, use o consuma en el país.
- La obtenida por asistencia técnica, cuando ésta se utilice económicamente en el país.

Por ende, en el caso que una empresa de servicios profesionales, técnicos, de asistencia técnica y consultoría domiciliada en un País Miembro de la Comunidad Andina preste un servicio a favor de una empresa domiciliada en Perú y el aprovechamiento de dicho servicio tenga lugar en este país, la renta obtenida estará gravada con el Impuesto a la Renta en Perú en la medida que sea considerada de fuente peruana de acuerdo con los criterios antes señalados.

## **CONCLUSIONES:**

1. Los intereses pagados por una empresa domiciliada en Perú en razón de un préstamo concedido por una empresa domiciliada en otro País Miembro de la Comunidad Andina estarán sujetos al Impuesto a la Renta en Perú.
2. En el caso que una empresa de servicios profesionales, técnicos, de asistencia técnica y consultoría domiciliada en un País Miembro de la Comunidad Andina preste tales servicios a favor de una empresa domiciliada en Perú y el beneficio de los mismos tenga lugar en este país, la renta obtenida estará gravada con el Impuesto a la Renta en Perú en la medida que sea considerada de fuente peruana de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9° y 10° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

Lima, 20 de enero de 2012

**Original firmado por**  
**MÓNICA PATRICIA PINGLO TRIPI**  
**Intendente Nacional Jurídico (e)**